

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV-RCRD/1115/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud a la solicitud de Acceso a Datos Personales presentada por un particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de folio 00848621.

ANTE	CEDENTES	1
1.	PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓ	N DE
LOS	SUJETOS OBLIGADOS	2
CONS	IDERACIONES	3
I. Co	OMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
	PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	
10.7	ANÁLISIS DE FÓNDO	4
IV. E	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	10
PUNT	OS RESOLUTIVOS	11

## **ANTECEDENTES**

- I. Procedimiento de Acceso a la Información
- Solicitud de acceso a la información. El diez de junio de dos mil veintiuno, el ahora recurrente realizó una solicitud de información vía correo electrónico a la Secretaría de Salud, en la que solicitó lo siguiente:
  - Solicito muy atentamente el expediente clínico completo del joven ..., con CURP ..., quien sufrió lesiones derivadas un accidente de tránsito, ocurrido el pasado 07 de marzo de 2020, siendo atendido en los centros médicos:
  - Centro de Especialidades Médicas Dr. Rafael Lucio en Xalapa, Veracruz.
  - 2. Hospital Civil de Coatepec, Veracruz.
  - 3. Recientemente: Hospital Civil de Xalapa, Veracruz., justificación de no pago: Como se podía advertir de las constancias médicas, derivado del accidente ocurrido, actualmente el C. ... actualmente solo puede caminar de forma asistida (con muletas), no cuenta servicio de



seguro social, se encuentra desempleado y sin asistencia social alguna. No percibe ingresos, ya que no goza de pensión alguna, y se encuentra desgastado económicamente derivado los costos inherentes al tratamiento médico de sus lesiones. Por lo cual, para la debida protección de su derecho constitucional de acceso a la salud, solicito muy atentamente se exente al ciudadano de los pagos relativos por reproducción y envío de las constancias que solicito.

caca:

- 2. Prevención del sujeto obligado. El catorce de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió al correo proporcionado por la parte solicitante el oficio UAIP/970/2020, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, en el que señaló los requisitos que debía agotar para formular una solicitud de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.
- Respuesta a la prevención. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, el particular atendió la prevención realizada por el sujeto.
- Respuesta a la solicitud. El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del Sistema Infomex-Veracruz.
- 5. Interposición del recurso de revisión. El nueve de agosto de dos mil veintiuno, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía correo electrónico, adjuntando una hoja de cálculo del pago de la operación por copias certificadas.
- 6. Turno del recurso de revisión. El mismo nueve de agosto de dos mil veintiuno la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1115/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

# II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados

- 7. Acuerdo de Reconducción. El doce de agosto de dos mil veintiuno, en virtud de que del escrito del recurso se advierte que se trata de una solicitud de acceso a datos personales, la Comisionada Presidenta determinó que en su lugar sea turnado y tramitado como recurso de revisión en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, instruyendo a la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, para que se integrara el expediente respectivo con la clave IVAI-REV-RCRD/1115/2021/III, conforme lo determina el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia y lo turnara nuevamente a la ponencia del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para continuar con el trámite correspondiente.
- Admisión. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran su voluntad de



conciliar, o en su caso, lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que ninguna de las partes hubiese manifestado su voluntad de conciliar.

- 9. Comparecencia de la parte recurrente. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se acordaron los documentos con los que compareció la parte recurrente -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se agregara al expediente para los efectos legales correspondientes.
- 10. Contestación de la autoridad responsable. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el punto 8- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
- Ampliación del plazo para resolver. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
- 12. Cierre de instrucción. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, al no haber diligencias pendientes de desahogar se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

## I. Competencia y Jurisdicción

13. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 60, 61, 126 fracciones I y III, 127, 133, 139, 140, 141, 142, 143 y 148, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación

¹ En lo sucesivo Ley de Datos Personales, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



en materia de datos personales en posesión de los sujetos obligados en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

- 14. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 133, 138, 139, 140 y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado.
- 15. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados², sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 16. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, como alegara el sujeto obligado, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
- En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

18. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 133. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, o solicitud de revocación del consentimiento o portabilidad de datos dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.
(...)



la respuesta del sujeto obligado<sup>3</sup>. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

- Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de acceso a datos personales que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- Respuesta. El sujeto obligado dio respuesta mediante oficio CAE/DIR/RH/1537/2021 de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del Centro de Alta Especialidad "Dr. Rafael Lucio", señalando que para darle acceso a la información debía realizar el pago de los costos de reproducción, de conformidad con los artículos 152 de la Ley de Transparencia y 62 del Código de Derechos del estado, informándole que lo requerido consta de doscientos cuarenta y cuatro fojas, por lo que le proporcionó el enlace de la oficina virtual de hacienda para realizar el pago de los costos de reproducción y certificación, indicándole los pasos correspondientes y señalando que una vez realizado el pago podría presentarse en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública, informando el domicilio y horarios, para que le sea proporcionada respuesta su Asimismo, adjuntó a HRXDLFN/Dirección/2939/2021, suscrito por el Director del Hospital Regional de Xalapa, quien manifestó que no hay evidencia de atención a la parte recurrente, anexando el memorándum HRXDLFN/SUBDIREC/254/2021, suscrito por la Subdirectora Médica para acreditar la búsqueda de la información requerida. Por último, remitió el oficio SESVER/DIRECCIÓN/DJ/0301/2021, suscrito por el Director del Hospital General de Coatepec, quien manifestó que después de realizada una búsqueda minuciosa en los registros y expedientes del área de archivo clínico, no consta la existencia de lo solicitado.
- 21. Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la prevención realizada, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando lo siguiente: "A través de la respuesta proporcionada por la autoridad, se me ha solicitado el pago por las 244 fojas que corresponden a mi expediente clínico, monto que asciende a \$6,666.57. Lo anterior me ocasiona un perjuicio, pues se trata de un importe gravoso que no tengo posibilidad de cubrir, ya que tal como expuse en mi petición, en fecha reciente sufrí un accidente de tránsito que me dejó en estado de incapacidad parcial y permanente, por ese motivo me encuentro desempleado y no cuento con seguridad social, además de ser habitante de un poblado con alto grado de marginación. Así también, ha dejado de ver las previsiones de accesibilidad y ajuste razonable, señaladas en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, los criterios jurisdiccionales con número de registro digital 2012887 y 2012869, del Poder Judicial de la Federación, que estiman interdependientes el acceso a la información y el derecho a la salud, pues con ese monto (fijado como si de un servicio se tratara) se obstaculiza el derecho del suscrito a conocer su

Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el articulo 143 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



historial médico, derecho del cual no puede dificultase u obstaculizarse con requisitos económicos inaccesibles para el derechohabiente, pues se trata de un derecho fundamental inherente a mi condición de persona."

- 22. Comparecencia de la parte recurrente. Durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció la parte recurrente, manifestando que el cobro realizado por el sujeto obligado limita y obstaculiza su derecho y adjuntó una "Constancia de Vigencia de No Derechohabiencia", una fotografía y un catálogo de localidades que refieren el grado de marginación del municipio de Tlacolulan, Veracruz.
- 23. Comparecencia del Sujeto Obligado. Por su parte el sujeto obligado, compareció mediante el oficio número SESVER/UAIP/1397/2021, de veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por medio del que realizó su alegatos y al que adjuntó la respuesta otorgada por el Director del Centro de Alta Especialidad "Dr. Rafael Lucio", mediante oficio CAE/DIR/JRH/2044/2021, en que reitera su respuesta inicial.
- 24. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 26. El derecho reclamado por el particular se encuentra establecido en los numerales 3 fracción XII, 60 y 61 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

Artículo 60. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 61. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

27. Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo71 bis, de la Ley de



Salud del Estado y 134 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que refieren:

Artículo 71 bis.- Con relación al derecho de toda persona a recibir su historial clínico, deberá a pegarse a las disposiciones consideradas en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico.

Artículo 134.- Los expedientes clínicos sólo serán manejados por personal autorizado.

- 28. Por su parte, Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, Del expediente clínico, refiere, que el Expediente clínico, es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.
- 29. Ahora bien, en su respuesta a la solicitud, el sujeto obligado a través del Director del Centro de Alta Especialidad "Dr. Rafael Lucio" de Servicios de Salud de Veracruz, informó al particular que, para darle acceso a la información, debía realizar el pago de los costos de reproducción, de conformidad con los artículos 152 de la Ley de Transparencia y 62 del Código de Derechos del estado, informándole que lo requerido consta de doscientos cuarenta y cuatro fojas, por lo que le proporcionó el enlace de la oficina virtual de hacienda para realizar el pago de los costos de reproducción y certificación y le indicó los pasos correspondientes, señalando también que una vez realizado el pago podría presentarse en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública, informando el domicilio y horarios, para que le sea proporcionada la información. Cantidad que de acuerdo a la hoja de cálculo del pago de la operación que la parte recurrente adjuntó al promover el recurso de revisión, corresponde a un total de \$5,797.02 (Cinco mil setecientos noventa y siete pesos 02/100 M.N.) por el pago de copias certificadas de doscientas cuarenta y cuatro fojas.
- 30. Por su parte, el particular señaló que no tiene la posibilidad de cubrir dicho monto, ya que al haber sufrido un accidente de tránsito que lo dejó en estado de incapacidad parcial y permanente, se encuentra desempleado, no cuenta con seguridad social y es habitante de un poblado con alto grado de marginación, adjuntando como pruebas al comparecer al presente recurso, una "Constancia de Vigencia de No Derechohabiencia", una fotografía y un catálogo de localidades que refieren el grado de marginación del municipio de Tlacolulan, Veracruz. Señalando además los criterios jurisdicciona es 2012887 y 2012869, mismos que establecen lo siguiente:



#### -2012887

COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE SOLICITA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA AUTORIDAD QUE SE PRONUNCIE EN RELACIÓN CON EL COSTO DE SU EXPEDICIÓN, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO PRO PERSONA, NO DEBE APLICAR EL ARTÍCULO 83, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, QUE PREVÉ LA CUOTA APLICABLE POR LA CERTIFICACIÓN DE DATOS O DOCUMENTOS.

Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por su parte, los derechos de acceso a la información y a la salud guardan una relación de interdependencia cuando, en ejercicio del primero, se solicita copia certificada de un expediente clínico. En este contexto, en la legislación aplicable al derecho de acceso a la información en el Estado de Puebla, se encuentra previsto el pago por la certificación de documentos cuando proceda; no obstante, el artículo 83, fracción I, de la Ley de Ingresos de esa entidad para el ejercicio fiscal 2015, hace gravoso el ejercicio de ese derecho, al prever la cantidad que debe cubrirse contabilizando las hojas que se certifiquen, al tratarse de una disposición fiscal que no grava verdaderamente el servicio que presta el Estado por la certificación de las copias solicitadas, sino que impone una contribución como si se tratara de tantos servicios como hojas deben certificarse. Por tanto, la autoridad que se pronuncie en relación con el costo de la expedición de la copia certificada del expediente clínico del solicitante, debe observar el principio pro persona, por lo que, al fijarlo, no debe aplicar el invocado numeral 83, fracción I, de la Ley de Ingresos señalada, que prevé la cuota aplicable a la certificación de datos o documentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 527/2015. Carlos Erwin Porras Aguilera y otro. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

## -2012869

SOLICITUD DE COPIA CERTIFICADA DE UN EXPEDIENTE CLÍNICO. CUANDO SE REALIZA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ÉSTE CONSTITUYE EL MEDIO PARA EL EJERCICIO DEL DIVERSO A LA SALUD DEL PETICIONARIO.

El principio de interdependencia de los derechos humanos se refiere a que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos, puede depender de la realización de otro derecho o grupos de derechos. Por su parte, el derecho de acceso a la información comprende, entre otras cosas, la libertad de buscar y recibir información. Mientras que el derecho a la salud entraña, entre otros aspectos, la libertad de controlar ésta y el cuerpo, así como no padecer injerencias, torturas, tratamientos o experimentos médicos no consensuales. Por tanto, si ante la autoridad competente se solicita, en ejercicio del derecho de acceso a la información, copia certificada de un expediente clínico, es innegable que el derecho a la salud del peticionario está vinculado de manera dependiente con el de acceso a la información pues, en este caso, el segundo constituye el medio para el ejercicio del primero.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, Amparo en revisión 527/2015. Carlos Erwin Porras Aguilera y otro. 7 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Krystell Díaz Barrientos.

31. De lo anterior se tiene que si bien, del material probatorio ofrecido por la parte recurrente es posible determinar que su domicilio se encuentra en el municipio de Tlacolulan, Veracruz, que de acuerdo al catálogo de localidades elaborado por la entonces Secretaría de Desarrollo Social para el Programa para el Desarrollo de Zonas Prioritarias, dicho municipio cuenta con un alto grado de marginación y además se acreditó que no cuenta



con prestación de seguridad social, también señaló en sus alegatos tener una incapacidad parcial y permanente, sin que haya quedada acreditada en autos la misma.

- 32. Al respecto, es importante precisar que el principio de gratuidad contemplado en el artículo 6º de la Constitución Federal rige la materia de acceso a la información pública (así como el acceso a los derechos ARCO) e implica que el ejercicio de esta prerrogativa debe realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando en su caso sea procedente, justificado y proporcional.
- 33. Asimismo, de una interpretación armónica y sistemática del artículo 6 de la Norma Fundamental y los diversos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del citado precepto constitucional, así como el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por regla general, debe ser gratuito y excepcionalmente pueden realizarse cobros por los materiales utilizados en la reproducción de la información; del costo de envío, en su caso, y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.
- 34. En efecto, el principio de gratuidad que rige la materia no es absoluto, ya que, como todos los derechos humanos, permite restricciones. Es así que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia Local establecen en el artículo 141 y 152 respectivamente que, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:
  - 1.El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
  - 2. El costo de envío, en su caso, y
  - 3. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.
- 35. Asimismo, el artículo 69 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala también en su párrafo primero y segundo que el ejercicio de los derechos ARCO deberá ser gratuito y solo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, así como que, para acceder a datos personales las disposiciones que establezcan los costos de reproducción y certificación deberán considerar en su determinación que los montos permitan o faciliten el ejercicio de este derecho, señalando como una excepción que, únicamente las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular.
- 36. Con motivo de lo anterior, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 69 ya citado, la atribución de exceptuar el pago corresponde a las Unidades de



Transparencia de los sujetos obligados y no a este Órgano Garante, también es cierto que la misma disposición prevé que para acceder a datos personales, como es el caso, se debe considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio de ese derecho, lo que encuentra apoyo también en los criterios jurisdiccionales citados, en el sentido de no aplicar la cuota correspondiente a la certificación de datos o documentos, sin que ello implique la entrega de la información de forma gratuita, sino que, el sujeto obligado deberá realizar el cobro únicamente del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, lo que es acorde con el principio pro persona, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, garantizando de esa forma el derecho a la salud del peticionario.

37. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son parcialmente fundados y suficientes para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

- 38. En vista que este Instituto estimó parcialmente fundados los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe modificarse<sup>4</sup> la respuesta emitida, y, por tanto, ordenarle que proceda en los siguientes términos:
- 39. Deberá proporcionar a través del área competente, copia certificada del expediente clínico de la parte recurrente, notificando a éste únicamente el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información que deberá de cubrir de forma previa a la entrega de la información, misma que realizará previa identificación del titular del expediente clínico.
- 40. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de manera supletoria y; artículo 148, fracciones III y IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 41. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa que La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de

<sup>&</sup>quot;Con fundamento en el artículo 148, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 117 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y uno de esta resolución.

# TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizarraga

Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos





## **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV-RCRD/1115/2021/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV-RCRD/1115/2021/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SALUD, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA Y APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la resolución emitida por el Pleno se determinó modificar la respuesta del sujeto obligado a efectos de que proporcionara al solicitante la copia certificada de un expediente clínico, notificando únicamente el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

Si bien se comparte la consideración que la respuesta del sujeto obligado no satisfizo el derecho de acceso, reitero la postura emitida en el fallo IVAI-REV-DP/0007/2021/I de veintiocho de septiembre del presente año, al considerar que debieron exentarse los costos de reproducción de la información, atendiendo al principio Pro Persona establecido en el artículo 1 de la Carta Magna Federal y a las condiciones particulares de la ahora recurrente.

Resulta relevante destacar que la solicitante manifestó su imposibilidad de realizar el pago de la reproducción y certificación de la información, indicando que es ama de casa y que no cuenta con ingresos propios, lo anterior fue justificado con una "Constancia de Vigencia de No Derechohabiencia" expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, además, acreditó que la localidad en la que habita es de un alto grado de marginación.

Ahora bien, la Constitucional Federal refiere en sus artículos 4 y 6 que toda persona tiene derecho a la Salud, al acceso a la información pública y a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

El Poder Judicial de la Federación, a través del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, ha sostenido en su Tesis Aislada 2012869 que cuando se solicita, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, una copia certificada de un expediente clínico, es innegable que el derecho a la salud está vinculado de manera dependiente con el de acceso a la información pues el segundo constituye el medio para el ejercicio del primero.

La Ley 316 de Protección de Datos Personales, prevé en su artículo 69 que las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del titular; en consecuencia, atendiendo a que la solicitante se encuentra en una desventaja social y económica, esta condición debió ser tomada en cuenta por el sujeto obligado exentándola del pago por concepto de costos de reproducción de la información.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada Presidenta En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

------CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV-RCRD/1115/2021/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN SECRETARIO DE ACUERDOS

